



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 27263-2018

**Para optar el Título Profesional de
Abogada**

Presentado por:

Autora: Cárdenas Pajuelo, Karla Alexandra

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4847-7639>

Asesor: Mg. Segovia Regalado, Abner Martin

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-8249-2695>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Karla Alexandra Cárdenas Pajuelo egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencia Políticas Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico "Informe Jurídico sobre Expediente N° 27263-2018" Asesorado por el docente: Abner Martin Segovia Regalado DNI 42546498 ORCID 0009-0006 8249-2695 tiene un índice de similitud de 19 (diecinueve) % con código verificable oid: 14912:440142881 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Karla Alexandra Cardenas Pajuelo
 DNI: 74026762

.....
 Firma de autor 2
 Nombres y apellidos del Egresado
 DNI:



Mg. Abner Martin Segovia Regalado
 ABOGADO
 Reg. CAL 52010

.....
 Firma
 Abner Martin Segovia Regalado
 DNI: 42546498

Lima, 17 de marzo de 2025

Resumen

En este informe legal, llevaremos a cabo el análisis del proceso administrativo sancionador llevado en contra de un efectivo militar del Ejército del Perú en cumplimiento de la Ley N° 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, recaído en el expediente N° **27263-2018**, el cual es iniciado por la Mayor Gladys Raquel Navarro Hidalgo, quien interpuso una demanda contencioso-administrativa contra la Comandancia del Ejército del Perú, solicitando la nulidad de la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH, la Carta N°001-ADMR y la Orden de Arresto de cinco días.

Los argumentos postulados por la demandante, manifiesta que las resoluciones y la orden de arresto emitidas por la Comandancia del Ejército del Perú, transgredieron sus derechos, entre ellos el debido proceso y la garantía de defensa. Toda vez que los hechos incriminados no se ajustan a la verdad, imponiendo una medida disciplinaria de arresto simple. a una conducta que no se encuentra tipificada en la Ley N°29131, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Los hechos presentados en el presente caso se originan por un préstamo de dinero entre Gladys Raquel Navarro Hidalgo (prestador) y el Mayor Ademir Morales Rosas, ante el incumplimiento del pago en los plazos pactados y las negativas del deudor para firmar un contrato que formalizara la deuda, la demandante se apersonó a su domicilio el 23 de febrero de 2018 para reclamar la devolución del dinero.

En respuesta, el Mayor Morales Rosas le impuso a la demandante una sanción de arresto simple de cinco días por supuestamente haber utilizado lenguaje vulgar y perturbado la tranquilidad en su domicilio. La demandante presentó un recurso de reconsideración y posteriormente uno de apelación, pero ambos fueron declarados infundados mediante la Carta N°001-ADMR y la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH, respectivamente. Una vez agotada la vía administrativa, se inició el proceso judicial.

El tribunal, tras analizar los medios probatorios, incluidos los audios de la reunión en el domicilio del demandado, documentos, y demás concluyó que no existía prueba suficiente de que Navarro Hidalgo hubiera incurrido en la conducta infractora atribuida. Las evidencias demostraron que no fue la demandante quien usó lenguaje vulgar, sino su hermano, quien la acompañaba.

Además, se verificó que la sanción fue impuesta como represalia por las reclamaciones de pago realizadas por Navarro Hidalgo, lo que comprometió la imparcialidad del procedimiento sancionador.

El tribunal determinó que las resoluciones administrativas infringieron el principio de legalidad al no basarse en una infracción tipificada ni en hechos probados. También concluyó que las resoluciones carecían de motivación suficiente y no respetaron el debido procedimiento. En su fallo, declaró nulas la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH, la Carta N°001-ADMR y la Orden de Arresto de cinco días, asegurando así el respeto a los derechos fundamentales de la demandante y rectificando la arbitrariedad en la actuación administrativa.

El Procurador Público del Ejército del Perú apeló la sentencia que declaró fundada la demanda de la recurrente, alegando la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento en la imposición de una sanción disciplinaria. Sostuvo que no se consideraron normas aplicables del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y que la conducta sancionada debía someterse a un procedimiento adecuado conforme al artículo 13 de la Ley N° 29131 y el artículo 230 de la Ley N° 27444, que regulan el principio de tipicidad en materia sancionadora.

Sin embargo, se verificó que la falta imputada no se encontraba tipificada en el marco normativo correspondiente y que la sanción impuesta carecía de motivación suficiente, lo que vulneró el debido procedimiento administrativo. En consecuencia, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la Resolución Jefatural N° 115-2018/IGN/OA/URRHH6, la Carta N° 001-ADMR5 y la Orden de Arresto CA/CGE-IGN4, por contrariar disposiciones constitucionales y legales, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Índice

PARTE 1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES PRESENTADOS POR LAS PARTES INVOLUCRADAS.....	4
1.1 ETAPA POTULATORIA.....	4
1.1.1 Presentación de la demanda.....	4
1.1.2 Fundamentos de hechos.....	4
1.2 ETAPA PROBATORIA.....	6
1.3 ETAPA DECISORIA.....	7
1.4 ETAPA IMPUGNATORIA.....	9
PARTE 2: RECONOCIMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS	15
2.1 PROBLEMAS PROCESALES	15
2.2 PROBLEMAS SUSTANTIVOS.....	15
2.3 PROBLEMAS PROBATORIOS.....	15
PARTE 3: IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS.....	16
ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.....	17
4.1 En el presente caso la sanción por infracción leve al personal militar bajo el amparo del Art 28 de la ley 29131, del régimen disciplinario de las fuerzas armadas, ¿vulnera el debido procedimiento?.....	17
4.2 ¿En el Presente Caso se ha Transgredido el Principio de Legalidad?	20
4.3 ¿Determinar si Resulta Amparable o no, Declarar la Nulidad de la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH (recurso de apelación)?.....	22
PARTE 5: CONTRADICCION LAS DECISIONES JUDICIALES CON INTERPRETACIONES DOCTRINALES.....	22
PARTE 6: ANALISIS CRÍTICO.....	24
6.1 Análisis detallado sobre la decisión del órgano jurisdiccional	25
CONCLUSIONES.....	28
BIBLIOGRAFIA.....

INFORME JURÍDICO SOBRE EL EXPEDIENTE N° 27263-2018

I. Resumen de los Hechos Relevantes Presentados por las Partes Involucradas.

Etapa Postulatoria

a. *Presentación de la demanda*

GLADYS RAQUEL NAVARRO HIDALGO, interpone demanda contencioso administrativa contra el Cuartel General del Ejército del Perú, pidiendo que se invalide la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH, del 10 de septiembre del año 2018, interpuesto contra la Carta 001-ADMR del 18 de junio del 2018, que rechaza su solicitud de reconsideración formulado en oposición a la Orden de Arresto CA/CGE-IGN del 19 de abril de 2018 que le impone la sanción de arresto de cinco días por la comisión de infracción leve.

Fundamentos De Hecho

1. Refiere la demandante que le otorgó el 04 de septiembre de 2017, un préstamo de dinero al mencionado mayor (S/ 120,000.00), con un interés del 10%, con la condición de ser devuelto en un plazo de cuarenta y cinco días.
2. Llegada la fecha de pago acordada, éste no cumplió con el pago; y le indicó que en setenta y cinco días le cancelaría, pero no cumplió, y transcurrido el tiempo, el día 19 de noviembre de 2017, se comunicó con el deudor, quien indicó que realizaría la devolución en noviembre. Al 30 de noviembre del 2017, se comunica con él mismo, quien le indica que, para el 20 de enero de 2018, cumpliría con el pago, pero no cumple con dicho acuerdo.
3. El día 12 de febrero de 2018, acuerdan ir a una notaría para suscribir un documento “contrato” donde se registre o conste el préstamo por la suma de dinero otorgada. Llegada la fecha, concurre la pareja de esposos y la demandante a la Notaria Genoveva Graff Campos, pero en el contrato de reconocimiento de deuda, registran a otra persona “David Aranibar Cevallos”, persona ajena, a quien la actora no le había efectuado el préstamo. Es así que no se firma ningún contrato citado.
4. El 23 de febrero de 2018, en horas de la noche, se constituyó al domicilio del Mayor y su esposa, para solicitarle modifique el contrato, siendo acompañada la actora de su señora madre y su hermano.
5. El mayor al abrir la puerta saluda simplemente, y al requerir la recurrente por la falta de pago en la notaría para suscribir el contrato de deuda, éste se negó, señalando que no lo haría, entre otras

frases, siendo el caso que, los familiares de la actora subieron al segundo piso donde se ubica la vivienda del deudor, y tuvieron un intercambio verbal.

6. Mediante Informe N°001/GNH, se informa al General de Brigada Inspector del Comando de Educación y Doctrina del Ejército. de hechos que se había suscitado los días 15 y 16 de marzo de 2018, siendo uno de ellos, que el Mayor Ingeniero Ademir Morales Rozas había manifestado que va sancionar a la actora, aduciendo que le había faltado el respeto cada vez que esta le solicita que le devuelva su dinero otorgado en calidad de préstamo.

7. El Órgano Disciplinario de Inspectoría del Ejército emplaza al deudor a que presente sus descargos, por considerar que su conducta se tipifica como infracción muy grave, Siendo que el Mayor mediante Informe N°001/MMM4 del 03 de abril de 2019, absuelve indicando que va cumplir con pagar la deuda en partes y con el argumento de voluntad de pago que ofrece el citado, se archiva la causa.

8. El Mayor impone a la demandante la Papeleta de Arresto del 19 de abril de 2018, sancionando a la actora por haber transgredido la Ley N.º 29131, normativa correspondiente al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas” (Anexo I, Índice 1.28), en lo referente a la conducta, comportamiento, moralidad, actitud y atribuciones, específicamente en el apartado 6, que sanciona el uso o la permisividad ante un lenguaje vulgar, inapropiado o soez.- sanción impuesta por el supuesto agraviado Mayor Ademir Martín Morales Rozas.

9. La papeleta fue impugnada por recurso de reconsideración, y finalmente se emite la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH del 10 de septiembre del 2018, Que desestima el recurso de reconsideración por falta de fundamento jurídico, sin haberse tomado en cuenta los medios probatorios presentados en el momento oportuno, contraviniendo los principios de orden constitucional, objetividad, emitiéndose una indebida resolución.

b. Resolución N° 01 – Admisión de la Demanda

A través de la Resolución Número Uno, obrante en foja 106, se admite a trámite la demanda dentro del proceso especial, notificándose a la parte demandada para que emita la respuesta respectiva.

c. Resolución N° 02 Contestación De La Demanda

Mediante la Resolución Número Dos, obrante en las fojas 132-133, se tiene por presentada la contestación de la demanda, en la cual se niegan y contradicen todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada conforme a los argumentos expuestos en dicho escrito. Asimismo, se

declara el saneamiento del proceso, se establecen los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se señala la audiencia de actuación de pruebas para el 31/05/2019. Además, se requiere a la parte demandada la presentación del expediente administrativo, obligación que es cumplida, agregándose a los actuados administrativos de fojas 139-179, teniéndose por satisfecho dicho requerimiento.

ETAPA PROBATORIA

a. Resolución N° 03

Ingresen los autos al despacho a efecto que expida la sentencia;

Etapa Probatoria.

Aceptación de los medios probatorios presentados por la parte demandante, documentos: De los puntos 1 hasta el 15, 17 y 18.- Y considérese su valor al momento de emitir resolución.;

Visualización de cd: Del punto 16.- Dada la naturaleza de la materia controvertida planteada en autos, se considera necesario la visualización del CD (DVD); por lo que se cita a las partes para el 31 de mayo del 2019 a horas 09:30, a efecto de llevar a cabo la diligencia programada.

Aceptación de los medios probatorios presentados por la parte demandada. dado cuenta al escrito del demandado de fecha 09-05 19: Agréguese a los autos

- El CD que adjunta;
- Asimismo, con la remisión del expediente administrativo y que se agrega a los autos.

b. Audiencia de Actuación de Medio Probatorio

En la ciudad de Lima, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a las nueve y treinta de la mañana, el Juzgado efectuó el llamado de Ley para la Audiencia de Actuación de Medio Probatorio, conforme a lo dispuesto en autos. A dicha diligencia compareció la demandante, Gladys Raquel Navarro Hidalgo, quien estuvo asistida por su abogado defensor, Dr. Alexander Lette Seminario, identificado con el Carnet del Colegio de Abogados de Lima, Registro N.º 47262, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso. en autos, dejándose constancia que la parte demandada no ha asistido.

Dando inicio a la audiencia, se procede a la escucha del audio del CD, en la cual se audita la participación de cinco personas, que a dicho de la demandante, se trata de la madre, la hermana y el hermano; y, por otra parte, según la actora es el Mayor Ademir Martin Morales Rosas y su cónyuge.

Del contenido del audio también se puede concluir que, la pareja refiere la existencia de una deuda que no quiere ser asumida por el varón integrante de la pareja. Así también se escucha el nombre de Soledad, quien es la pareja del obligado, Con respecto a los golpes de la puerta de manera escandalosa, no se escucha ningún golpe, sino un timbre que suena de fondo dos veces; en cuanto a las palabras soeces, efectivamente durante varios minutos se escucha y al preguntársele a la demandante, refiere que se trata de su hermano y no de ella.

En cuanto al segundo audio presentado junto al expediente administrativo, del cual también se procede a su audición, se verifica que el timbre de voz coincide con la del Mayor Morales Rosas, En dicho documento se reconoce la existencia de una obligación de pago a favor de la demandante. escuchándose que el obligado no quiere asumir la misma, mencionando una serie de excusas que se pueden constatar en el mismo audio.

La demandante refiere con respecto a este segundo audio, que se trata de una reunión en la Notaria Craigg, que se encuentra en la localidad de Chorrillos y que sucede de forma anterior al primer audio escuchado. Con lo cual concluyó la diligencia, firmando los intervinientes.

ETAPA DECISORIA

A través de la Resolución Número Cinco (sentencia), emitida el once de octubre de dos mil diecinueve, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N.º 27263-2018-0-1801-JR-LA-75, emitió pronunciamiento sobre el caso.

Declaró procedente la demanda. Contencioso-administrativa de fojas 79 -105, interpuesta por Gladys Raquel Navarro Hidalgo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, en consecuencia, se declaran nulas:

- 1) La Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH del 10 de septiembre del año 2018;
- 2) La Orden de Arresto de cinco días de fecha 19 de abril de 2018; y,
- 3) La Carta N°001-ADMR del 18 de junio de 2018.

Sin costos ni costas del proceso. Notificándose a las partes, bajo responsabilidad funcional.

Con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El medio probatorio consistente en un CD ofrecido por la demandante, este fue analizado por el magistrado, quien constató que en el audio grabado el 23 de febrero de 2018 la demandante tocó el timbre del domicilio del Mayor Ademir Martín Morales Rozas en dos ocasiones, sin hacerlo de manera escandalosa, contrario a lo señalado en la orden de arresto. En el diálogo, se evidencia que

el deudor se negó a pagar la deuda, y las palabras soeces escuchadas no fueron proferidas por la demandante ni por ninguna mujer, sino por el hermano de la actora, en el contexto de reclamos por el incumplimiento del pago.

2. Se acredita que la demandante, oficial Mayor, otorgó un préstamo al Mayor Ingeniero Ademir Morales Rozas por S/ 55,700.00, depositado en su cuenta personal el 4 de septiembre de 2017. Además, depositó S/ 64,300.00 en la cuenta de la empresa Constructora Andina S.A.C., de la cual el mencionado oficial es socio.

3. Se encuentra acreditado que la demandante se presentó el 23 de febrero de 2018, en horas de la noche, en el domicilio del mayor Ingeniero Ademir Morales Rozas, junto con su madre y hermano, para demandar el cumplimiento del pago de la deuda y la suscripción del contrato, lo cual fue rechazado por el oficial. Durante el encuentro, las palabras soeces fueron proferidas por el hermano de la demandante, pero en ningún momento la demandante insultó o utilizó lenguaje vulgar, limitándose a reclamar el cumplimiento de la deuda y la firma del contrato.

4. Que, conforme se acredita de autos, la demandante presentó una queja contra el mayor EP Ademir Morales Rozas el 21 de marzo de 2018, respaldada por los Informes N°001 y N°002/GNH, los cuales fueron remitidos a Inspectoría.

5. Que, la papeleta de arresto de 5 días (fs. 5 y repetida a fs. 177 de autos), tiene como fecha de emisión el 19 de abril de 2018, dicha orden de arresto de cinco días impuesta se remite a la demandante para su entrega.

6. Que, la papeleta de arresto, emitida por el mayor EP Ademir Morales Rozas el 19 de abril de 2018, se impuso más de 30 días después del hecho ocurrido el 23 de febrero de 2018, como represalia por la queja presentada por la demandante ante Inspectoría por falta de pago. Se corrobora que el oficial no asumió el pago de la deuda sino hasta después de la queja. Además, se confirma que la demandante no faltó al respeto al oficial, limitándose a exigir el pago y la firma del contrato, mientras que las palabras soeces fueron proferidas por su hermano debido a la negativa del oficial. También quedó demostrado que no hubo actos violentos ni golpes en la puerta del domicilio del oficial esa noche.

7. Queda demostrado que la demandante no ha incumplido con la norma de conducta, cuya infracción se le atribuye; esto es, utilizar lenguaje vulgar, inapropiado o soez, como le ha atribuido el Mayor EP Ing. Ademir Morales Rozas a la demandante. por consiguiente, la sanción impuesta a la accionante, no se encuentra arreglada a ley, pues de los medios probatorios valorados, se ha verificado, que, su accionar no se encuentra tipificado como infracción.

Por otra parte, al sancionársele, se ha inobservado el siguiente principio:

a. El principio de legalidad. al haberse impuesto una sanción que no se encuentra conforme a derecho., pues conforme se ha precisado, al no haberse incurrido en infracción alguna, se ha aplicado ilegalmente una sanción que no corresponde ser impuesta a la actora, habiéndose forzado la tipificación, en represalia por la reclamación que ésta le hiciera al Mayor EP Ing. Ademir Morales Rozas siendo él mismo quien impone la sanción, y actúa en contravención a la normativa, esto es, a la Ley N°29131, Ley que controla el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En ese mismo sentido, tanto la decisión adoptada mediante la Carta N.º 001-ADMR del 18 de junio de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración, como la Resolución Jefatural N.º 115-2018/IGN/OA/URRHH del 10 de septiembre de 2018, que resuelve el recurso de apelación, carecen de sustento fáctico. Ello se debe a que la accionante no ha incurrido en la conducta tipificada en el Anexo I, Índice 1.28, relativa a conducta, comportamiento, moralidad, actitud y atribuciones, específicamente en el numeral 6, referido al uso o permiso de lenguaje vulgar, inapropiado o soez, conforme a lo establecido en la Ley N.º 29131 previamente citada.

b. Causal de Nulidad del Acto Administrativo.

De lo expuesto, se constata que la emisión de los actos administrativos contenidos en la Resolución Jefatural N.º 115-2018/IGN/OA/URRHH, de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N.º 001-ADMR, que a su vez resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Orden de Arresto de cinco días del 19 de abril de 2018, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el artículo 10 de la Ley N.º 27444. Es decir, dichos actos fueron emitidos en contravención a la normativa vigente, lo que justifica el amparo de la pretensión demandada y la consecuente declaración de nulidad de la Resolución Jefatural N.º 115-2018/IGN/OA/URRHH del 10 de septiembre de 2018.

Asimismo, en aplicación del principio de plena jurisdicción previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 11-2019-JUS, también se declara la nulidad de la Orden de Arresto de cinco días de fecha 19 de abril de 2018 y de la Carta N.º 001-ADMR del 18 de junio de 2018.

Etapa Impugnatoria

Recurso de apelación interpuesto por el demandado

La apelación presentada por la parte demandada, representada por el Procurador Público del Ejército del Perú, contra la Sentencia emitida mediante la Resolución N.º 05, de fecha 11 de octubre de 2019, en la cual se declaró fundada la demanda.

De la lectura del recurso de apelación, se tiene que la parte demandada Procurador Público del Ejército del Perú, señala como agravios los siguientes puntos:

1. Que, se ha omitido normas de carácter obligatorio que afectan al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, tales como el principio de legalidad y el debido procedimiento. Así como, no se ha considerado el artículo 13 de la Ley N.º 29131 – Ley de Régimen de las Fuerzas Armadas.
2. Se ha incurrido en un error al señalar que la sanción debió imponerse mediante la realización de un procedimiento disciplinario, con el fin de no vulnerar las garantías del debido proceso administrativo. Además, no se ha tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en lo referido al principio de tipicidad establecido en dicho artículo.
3. Que, falta de motivación al indicar que la resolución es nula por incurrir en qué “inciso” del artículo 10 de la Ley N.º 27444.

Respecto a lo señalado por el apelante y tras la revisión de los expedientes administrativos que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. La orden de arresto CA/CGE-IGN4, de fecha del 19 de abril de 2018. “duración de la sanción: 05 días, inicio el 04 al 09 de mayo del 2018”

2. Carta N°001-ADMR5, de fecha del 18 de junio de 2018. 5.2.1 “Habiendo realizado el análisis de revisión del recurso de reconsideración interpuesto, y sus anexos que lo acompañan, he podido determinar que el medio probatorio que ha presentado, no ha cumplido con acreditar fehacientemente que usted, *no* se encontraría inmersa en la infracción leve por la cual ha sido sancionada, consecuentemente subsiste la sanción impuesta. (...) declara infundado su recurso de reconsideración interpuesto y subsistiendo en sus efectos la sanción (...)”.

3. Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH6, de fecha del 10 de septiembre de 2018.

Párrafo 1. “Que, la impugnante manifiesta que presentó su recurso de reconsideración adjuntando medios probatorios que acreditan que el My ING Ademir Martin MORALES ROZAS faltaba a la verdad de los hechos imputados y que no mencionaba que el origen que motivó la sanción había sido una suma impaga de dinero y, basándose en su condición de superior, realizó dicho acto como represalia. En relación a ello, debo señalarse que la acción descrita en la Orden de Arresto ha sido aceptada por la impugnante en sus recursos impugnatorios; así mismo, el medio probatorio que ha ofrecido (audio) no ha desvirtuado lo establecido con respecto de la alteración de la tranquilidad de su hogar familiar, puesto que en el mencionado audio se escucha el uso de lenguaje vulgar, inapropiado y soez, incluso amenazas contra el My ING Ademir Martin MORALES ROZAS, familiares y/o terceros.”.

El principio de legalidad tiene su fundamento normativo en la Constitución Política del Perú, específicamente en el literal d) del inciso 24 del artículo 2. Dicho precepto establece que ninguna persona puede ser procesada, condenada o sancionada por una conducta que, al momento de su comisión, no estuviera previamente tipificada en la ley de manera expresa e inequívoca como una infracción punible, ni ser objeto de una sanción que no haya sido prevista en la normativa vigente.

En relación con lo señalado, la aplicación del principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa esté prevista en una norma legal (**lex scripta**), sino también que la conducta sancionable (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción) sean comprensibles con claridad y sin ambigüedad para cualquier ciudadano (**lex certa**). Esta exigencia se cumple respetando el

mandato constitucional, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, en el fundamento jurídico 45, donde establece que:

"El principio de legalidad exige no solo que la ley establezca los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la norma. Esto se conoce como el mandato de determinación, el cual prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas. Dicho mandato constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional, dado que el literal 'd' del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución exige que la tipificación previa de la ilicitud penal sea 'expresa e inequívoca' (lex certa)."

De manera similar, en el ámbito doctrinario, Morón Urbina sostiene lo siguiente respecto al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora:

"Nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia aplicable a dos aspectos fundamentales de la potestad sancionadora: por un lado, la atribución de competencia sancionadora a una entidad pública y, por otro, la determinación de las sanciones que pueden imponerse a los administrados por la comisión de ilícitos administrativos. En virtud de este principio, ambos aspectos solo pueden ser regulados mediante normas con rango de ley (...)".

De manera similar, el artículo 247 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que las normas que regulan la potestad sancionadora de las entidades públicas, recogidas en su capítulo III, tienen aplicación supletoria en todos los procedimientos regulados por leyes especiales. En este sentido, se dispone lo siguiente:

"247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador."

El principio de legalidad establece que la potestad sancionadora, así como la determinación de infracciones y sanciones, deben estar expresamente previstas en una norma con rango de ley. Por su parte, el principio de tipicidad se refiere al nivel de precisión con el que deben ser definidos los comportamientos sancionables, evitando interpretaciones extensivas o analógicas. Esto implica que

una conducta solo puede ser objeto de sanción si está claramente tipificada y su penalidad determinada de manera precisa.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 248, numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, que establece:

"4. Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico 5, segundo párrafo, establece lo siguiente:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

Esto refuerza la necesidad de que las normas sancionadoras sean claras y precisas, evitando la indeterminación normativa y garantizando el respeto al debido proceso en el ámbito administrativo y penal.

En relación con el principio de tipicidad en los reglamentos de las entidades sancionadoras, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 3485-2012-AA/TC, a través del voto de los magistrados Ramos Núñez y Blume Fortini, en su fundamento jurídico 2, establece lo siguiente:

"(...) las sanciones administrativas pueden estar contenidas en reglamentos, siempre que así lo habilite expresamente la ley que asigna competencias sancionadoras a la entidad administrativa correspondiente."

Este criterio reafirma que la potestad sancionadora de las entidades públicas debe estar delimitada por el marco legal, asegurando que las sanciones reglamentarias cuenten con respaldo normativo expreso y evitando la arbitrariedad en su aplicación.

Por lo tanto, mediante la tipificación de infracciones, no es posible imponer obligaciones que no hayan sido previamente establecidas en una norma con rango de ley o en un reglamento habilitado expresamente por esta.

En ese sentido, la Ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, establece que su aplicación se encuentra sujeta a los principios constitucionales y al marco normativo vigente, garantizando que cualquier sanción impuesta respete los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad.

De acuerdo con el **Artículo I** de la Ley N° 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, el propósito de dicha normativa es fortalecer la disciplina dentro de la institución militar, prevenir infracciones de carácter disciplinario y regular las sanciones correspondientes. Estas regulaciones se sustentan en principios fundamentales como la disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y la subordinación, así como en la capacidad operativa y logística, la ética, el honor, el espíritu militar y el decoro. Todo ello con estricto apego al ordenamiento constitucional, las leyes y los reglamentos aplicables (**Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, 2007**).

Asimismo, esta normativa establece el principio de **legalidad** y el **debido procedimiento**, lo cual implica que solo se pueden imponer sanciones cuando estén expresamente previstas en la ley. En ese sentido, el **Artículo IV** de la citada ley establece:

- **Legalidad:** Únicamente pueden aplicarse sanciones que estén previstas en la presente ley y en virtud de una infracción tipificada.
- **Tipicidad:** Solo se consideran infracciones disciplinarias aquellas acciones u omisiones que se encuentren definidas expresamente en la presente normativa (**Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, 2007**).

En cuanto a la clasificación de las infracciones, el **Capítulo I** de la mencionada ley establece diferentes categorías. Específicamente, en el **Artículo 13**, se señala que una infracción **leve** se configura cuando una acción u omisión representa una transgresión al régimen disciplinario militar sin afectar de manera significativa al servicio, la unidad, la dependencia o la institución. La lista

específica de infracciones leves y sus respectivas sanciones se encuentra detallada en el **Anexo I** de la ley (**Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, 2007**).

En el caso, el Órgano Disciplinario de Inspectoría del Ejército COEDE, sancionó la conducta tipificada como infracción leve, señalado en el siguiente cuadro:

Figura SEQ / ARABIC

Tabla de infracciones leves del régimen disciplinario de las FFAA

INDICE	INFRACCION		SANCION	
			DESDE	HASTA
CONDUCTA/ COMPORTAMIENTO/ MORALIDAD/ ACTITUD/ATRIBUCION	4.	Falta de propiedad en el lenguaje.	Amonestación 3 días AS	
	6.	Usar/ permitir lenguaje vulgar, inapropiado o soez.	Amonestación 5 días AS	

El **debido procedimiento administrativo** se configura como un principio-derecho fundamental que otorga a los administrados una serie de garantías orientadas a asegurar la regularidad y justicia en el desarrollo de los procedimientos administrativos. Este principio debe ser observado por la administración pública en la tramitación de procedimientos que conlleven la creación, modificación o extinción de derechos, así como en la imposición de obligaciones o sanciones (**Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001**).

En ese sentido, el **numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar** y el **numeral 2 del Artículo 230** de la **Ley N° 27444** establecen que el **debido procedimiento** constituye un principio rector en la actuación de la administración pública, aplicable a todos los procedimientos administrativos. Su aplicación cobra especial relevancia en el **procedimiento administrativo sancionador**, donde se ejerce potestad sancionadora y se pueden imponer medidas restrictivas de derechos a los administrados (**Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001**).

Con relación a este principio, la **Ley del Procedimiento Administrativo General** establece que en todo procedimiento administrativo sancionador deben respetarse los derechos fundamentales de los administrados, garantizando su derecho a la defensa, al contradictorio y a obtener una resolución debidamente motivada. En ese sentido, cualquier sanción impuesta sin el cumplimiento

de los requisitos esenciales del debido procedimiento sería contraria a derecho y susceptible de ser declarada nula (**Ley del Procedimiento Administrativo General, 2001**).

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin agravio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...).”

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es adaptable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

“Artículo 230º. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 2. Debido procedimiento. - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...).”

En cuanto al agravio, sobre la conducta en la que habría incurrido la demandante, el A quo ha, considerado tras valorar el audio presentado como medio probatorio, que no se acreditó que Gladys Raquel Navarro Hidalgo haya utilizado lenguaje inapropiado ni tocado la puerta de manera agresiva. Esta conclusión fue corroborada por el Superior Colegiado.

Es importante destacar que la resolución administrativa impugnada no tomó en cuenta normas de cumplimiento obligatorio dentro del régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuyo objetivo es garantizar la sujeción al orden constitucional. La Constitución dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso. En este caso, la demandante demostró que no cometió la falta por la que fue sancionada con arresto, acreditando que la sanción tuvo origen en una rencilla personal con el mayor Ingeniero Ademir Martín Morales Rozas, relacionada con préstamos de dinero.

Consecuentemente, la demandada no ha probado que Gladys Raquel Navarro Hidalgo haya realizado la conducta imputada, dicha conducta no se encuentra tipificada como infracción en el artículo 13 de la Ley N° 29131 ni en el índice del Anexo I. Por esta razón, el acto administrativo carece de validez plena conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, al no contravenir ninguna disposición constitucional o legal.

La Sala decide confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 11 de octubre de 2019, que declara fundada la demanda interpuesta en el presente proceso. En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH, de fecha 10 de septiembre de 2018, la nulidad de la Carta N°001-ADMR, de fecha 18 de junio de 2018, y la nulidad de la orden de arresto CA/CGE-IGN, de fecha 19 de abril de 2018; sin costas ni costos.

II. Determinación y Análisis de Cuestiones Jurídicas

a. Problemas Procesales

En el presente caso no se evidencian problemas procesales presentados por las partes.

b. Problemas Sustantivos

En el caso jurídico en cuestión, se advierten controversias sustanciales relacionadas con la transgresión del debido proceso administrativo, la afectación al principio de tipicidad y la vulneración del principio de legalidad. Asimismo, se observa una posible arbitrariedad en la imposición de sanciones, al no haberse fundamentado debidamente en disposiciones normativas expresas, lo que podría generar la nulidad de los actos administrativos cuestionados.

c. Problemas Probatorios

El demandado, al interponer su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no adjunta medios probatorios idóneos que acrediten de manera fehaciente la responsabilidad administrativa del administrado, ni que demuestren que este haya incurrido en una transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Con respecto al demandante presentó medios probatorios que respaldan sus hechos afirmados en su escrito como son:

-Copia Certificada de la Queja de fecha 16/03/2018

La pertinencia de esta prueba es demostrar que, antes de la sanción, se presentó una queja formal contra el mayor Ademir Morales Rozas ante el COEDE, vinculada con la obligación crediticia.

-Copia Certificada del Informe N° 001/GNH de fecha 21/03/2018

La pertinencia de la mencionada prueba es probar que el sancionado mencionó verbalmente una represalia (sanción) si continuaban los reclamos de pago.

-Copia Certificada del Informe N° 002/GNH del 10/04/2018

La pertinencia es similar al informe N° 001/GNH, que busca reforzar la existencia de represalias por la solicitud de pago.

-Copia del Cd Con Grabación de fecha 23/02/2018

La pertinencia de esta prueba es gravitante toda vez que, se encuentra grabado en audio de todo lo acontecido el día de los hechos en el domicilio del Mayor Morales Rozas. Se admitió la prueba porque se comprobó autenticidad, se cumplió con la certificación de la grabación, y fue valorada en audiencia de pruebas.

-Copia Certificada del Oficio N° 481/U-8.F.A/A-1/02.01.12 de fecha 11/05/2018

La pertinencia de esta prueba radica en que, puede demostrar que el recurso de reconsideración no fue debidamente valorado. El recurso no incluyó análisis suficiente o motivación razonada, se considera una vulneración al debido proceso.

-Orden de Arresto CA/CGE-IGN de fecha 19/04/2018

La pertinencia de esta prueba radica en que el documento -papeleta, donde indica el tiempo de sanción y el motivo por el cual se le impone la misma, donde se encuentra tipificada la supuesta conducta cometida por la actora.

Fue valorada como un hecho consumado. Sin embargo, se analizó si su emisión se ajustó al marco normativo (requisitos emitidos en el Decreto Legislativo N° 1134).

-Cartas Notariales de Requerimiento de Pago

La pertinencia de esta prueba es comprobar la insistencia en el cobro de la deuda.

- Instrumentos que Sustentan la Interposición del Recurso de Reconsideración y Apelación

La pertinencia de esta prueba es demostrar que se agotó la vía administrativa antes de acudir a instancias judiciales. Fue valorado favorablemente.

PLANTEAMIENTO ESPECÍFICO

En base a los problemas jurídicos encontrados y expuestos, considero que estas preguntas serán fundamentales para entender. Estas interrogantes no solo permitirán analizar la correcta aplicación de las normas disciplinarias, sino también evaluar si se han respetado derechos fundamentales como el debido procedimiento y el principio de legalidad. Además, las respuestas

contribuirán a determinar si el acto administrativo impugnado cumple con los requisitos legales y constitucionales, garantizando una decisión justa y fundamentada. Al abordar cuestiones como la configuración de la conducta atribuida y la motivación de la sanción, se logrará clarificar los aspectos clave para resolver este conflicto.

1. En esta situación jurídica, la sanción por infracción leve al personal militar bajo el amparo del Art 28 de la ley 29131, del régimen disciplinario de las fuerzas armadas, ¿vulnera el debido procedimiento?
2. ¿En el Presente Caso se ha Transgredido el Principio de Legalidad?
3. ¿Determinar si resulta amparable o no, declarar la Nulidad de la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH (recurso de apelación) de fecha 10 de septiembre del 2018?

III. Análisis Jurídico de los Problemas Identificados y Resolución Emitida.

Tras haber efectuado un examen jurídico exhaustivo del caso en cuestión y determinado la controversia en torno a los fundamentos fácticos alegados por las partes, resulta pertinente proceder a la absolución de las interrogantes jurídicas que emergen del presente litigio, en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable y los principios que rigen el debido proceso.

1. En esta situación jurídica, la sanción por infracción leve al personal militar bajo el amparo del Art 28 de la ley 29131, del régimen disciplinario de las fuerzas armadas, ¿vulnera el debido procedimiento?

Para la presente interrogante analizaremos los siguientes artículos:

Sobre el debido procedimiento administrativo nuestra legislación nacional prescribe lo siguiente:

“El debido procedimiento es un derecho inherente y fundamental que debe garantizarse en todas las instancias, administrativas y judiciales. Este principio incluye:

- El derecho a ser escuchado.
- La oportunidad de presentar pruebas y realizar descargos.
- La resolución motivada por la autoridad competente y objetiva.

Cualquier norma que omita garantizar estos derechos vulnera el debido procedimiento y, por ende, es inconstitucional” (Constitución Política del Perú, art.139,1993)

En relación con lo dispuesto en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se establece que, cuando la comisión de una infracción leve resulte manifiesta y debidamente comprobada, se notificará al subordinado sobre la sanción impuesta, la cual será ejecutada de manera inmediata y directa, mediante amonestación o arresto simple, en observancia del principio de inmediatez en la potestad sancionadora. (Ley N° 29131, art. 59, 2007).

Esto pone de manifiesto discrepancias con los principios constitucionales y normativos que regulan el ejercicio de la actuación de las autoridades administrativas, la ejecución inmediata de sanciones disciplinarias que privan al sancionado de derechos fundamentales, como el libre tránsito o la libertad, sin una investigación adecuada y sin que se permita presentar descargos, representa una transgresión manifiesta al artículo 2°, inciso 24-F, de la Constitución, el cual dispone que toda restricción a la libertad personal debe estar debidamente fundamentada en causas legalmente establecidas y ser ordenada por una autoridad con competencia jurisdiccional.

Es importante considerar que la Ley Especial N° 29131 entra en contradicción con la norma general establecida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual, en su Título Preliminar, específicamente en el artículo IV.1.2, reconoce y garantiza el derecho al debido procedimiento en el ámbito administrativo. Dicho principio abarca la observancia de los derechos de defensa y contradicción, conforme a lo estipulado en la referida norma.

“Toda medida sancionadora en el ámbito administrativo debe observar el principio de proporcionalidad, asegurando el derecho del administrado a ejercer su defensa previa a la ejecución de cualquier disposición que implique una restricción a sus derechos.” (Ley N° 27444, art. 99, 2001).

El artículo 248° de la Ley N° 27444 establece los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, señalando en su inciso 2 el principio del debido procedimiento, el cual resulta de aplicación imperativa en toda actuación sancionadora de la administración pública. El incumplimiento de este principio conllevaría a que los procedimientos disciplinarios sean declarados nulos de pleno derecho, al configurarse una actuación arbitraria por parte de la autoridad administrativa.

Debido procedimiento: *Ninguna sanción puede ser impuesta sin la tramitación del procedimiento correspondiente, garantizando el respeto irrestricto a las garantías propias del debido proceso. Además, los procedimientos sancionadores deben contemplar una clara separación entre la fase instructora y la fase sancionadora,*

atribuyendo su desarrollo a órganos distintos para evitar parcialidad. (Ley N° 27444, art. 248, 2001).

Al darse la imposición inmediata de sanciones disciplinarias sin otorgar las garantías correspondientes contradice este marco normativo. La privación de derechos fundamentales sin oportunidad de defensa previa constituye una medida desproporcionada, especialmente si no existe una necesidad imperiosa o emergencia que lo justifique.

El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas resoluciones que el debido procedimiento constituye un derecho fundamental de aplicación transversal en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, ha enfatizado que, aun en el ámbito de los procedimientos sancionadores administrativos, deben observarse irrestrictamente las garantías del derecho de defensa, el principio de contradicción y la debida motivación de las resoluciones emitidas, a fin de evitar decisiones arbitrarias que vulneren los derechos fundamentales de los administrados (Exp. N.° 00889-2015-PA/TC - Caso Hilario Ccaccya Chayña).

“Determinó que la privación de derechos fundamentales sin un procedimiento previo es inconstitucional, salvo en casos de extrema urgencia debidamente fundamentados” (EXP. N.° 00390-2019-PA/TC).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido, en precedentes como el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, que el derecho al debido proceso es de aplicación ineludible en todas las actuaciones disciplinarias, incluso en aquellas de naturaleza militar.

En este sentido, el Tribunal ha precisado que los procedimientos disciplinarios deben garantizar el respeto irrestricto al debido procedimiento, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, especialmente cuando las sanciones impuestas afectan o restringen derechos fundamentales.

El artículo 59 de la ley especial, fomenta un modelo de sanción basado en la presunción de culpabilidad, incompatible con un Estado de Derecho. *Según Ferrajoli, la sanción previa a un juicio o constituye un ejercicio arbitrario del poder. Procedimiento adecuado.*

Desbalance Entre Disciplina y Derechos Fundamentales

Aunque la disciplina militar requiere actuar con rapidez, esto debe estar respaldado por un fundamento normativo que asegure el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Según la jurisprudencia de la CIDH, el ámbito militar no puede ser utilizado como justificación para transgredir derechos humanos. La formación castrense es fundamental, pero esta no debe llegar a costa de vulnerar derechos fundamentales y garantías constitucionales. La existencia de procedimientos ágiles y efectivos no justifica la eliminación de la defensa previa, especialmente cuando se trata de derechos tan importantes como la libertad o el libre tránsito.

La aplicación inmediata de sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N.º 29131, transgrede las garantías del debido procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

- Privilegia la ejecución sobre la investigación y el derecho de defensa, en contravención de los principios establecidos en la Constitución y la Ley N.º 27444.
- Afecta derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad personal, que requieren mayor protección jurídica.
- Contradice los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que son esenciales para cualquier acto de autoridad pública.

Aunque la disciplina militar exige acciones rápidas, estas deben alinearse con el marco constitucional y respetar las garantías esenciales del debido proceso. Por lo tanto, el artículo 59 debería ser interpretado de manera restrictiva o reformado para lograr un balance adecuado entre la disciplina y los derechos fundamentales.

Se ha establecido que la redacción vigente del artículo 59 de la Ley N.º 29131 vulnera el principio del debido procedimiento, al omitir garantías esenciales de los administrados, tales como el derecho a una defensa previa, la presunción de inocencia y la aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de sanciones. Tanto la doctrina jurídica como la jurisprudencia, a nivel nacional e internacional, coinciden en que las sanciones de carácter disciplinario deben ser compatibles con los principios fundamentales del Estado de Derecho, incluso dentro del régimen castrense. En ese sentido, resulta imperativo adoptar una interpretación más restrictiva de dicha disposición normativa o, en su defecto, promover su modificación legislativa,

con el propósito de lograr un equilibrio razonable entre la necesidad de preservar la disciplina institucional y la tutela efectiva de los derechos fundamentales del personal militar.

2. ¿En el caso presentado se ha transgredido el Principio de Legalidad?

El principio de legalidad establece que toda actuación administrativa debe estar estrictamente sustentada en normas vigentes, claras y expresas, garantizando que las decisiones de la administración se ajusten al marco legal y no se basen en criterios arbitrarios. Este principio es fundamental para asegurar la legitimidad y previsibilidad en las sanciones.

El principio de tipicidad dispone que tanto las infracciones como las sanciones deben estar previamente definidas en el marco normativo vigente, garantizando así la seguridad jurídica y evitando la aplicación arbitraria de medidas sancionadoras. (Ley N.º 27444, art. 248, 2001).

Un acto administrativo carece de validez jurídica si contraviene disposiciones constitucionales, legales o derechos reconocidos. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley N.º 27444 establece que cualquier acto que infrinja dichos parámetros será declarado nulo de pleno derecho.

En el caso bajo análisis, se advierte que la Resolución Jefatural N.º 115-2018 impone una sanción por una conducta que no se encuentra tipificada en la normativa vigente, además de haberse dictado sin observar el procedimiento legalmente establecido. En consecuencia:

- Se transgrede el principio de legalidad, toda vez que la resolución carece de respaldo normativo expreso y vigente que justifique su emisión.
- Conforme al artículo 10 de la Ley N.º 27444, dicho acto administrativo incurre en nulidad absoluta, al haber sido expedido en vulneración de los principios rectores del ordenamiento jurídico.

La conducta sancionada no estaba previamente descrita en la normativa como infracción, lo cual es un requisito esencial del principio de tipicidad, que deriva del principio de legalidad. Esto implica que la sanción impuesta carece de sustento legal, lo que contraviene el artículo 248 de la Ley N.º 27444.

Considerando que si además de la falta de tipificación, la sanción se impuso sin respetar el debido proceso, se agrava la vulneración del principio de legalidad.

La Resolución Jefatural N.º 115-2018, al imponer una sanción por una conducta que no se encontraba expresamente tipificada en la normativa vigente como infracción, incurrió en una transgresión al principio de legalidad y al principio de tipicidad, ambos pilares fundamentales del derecho administrativo sancionador. Esta irregularidad no solo acarrea la nulidad del acto administrativo, sino que también evidencia una actuación arbitraria por parte de la administración pública, configurando una vulneración de los derechos fundamentales del administrado y atentando contra las garantías del debido procedimiento.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional ratificó que las actuaciones administrativas en el ámbito castrense deben observar estrictamente el respeto al debido procedimiento, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichas garantías tienen por finalidad evitar la imposición de sanciones arbitrarias y asegurar que los actos emanados del Estado se ajusten al marco normativo y respeten los derechos fundamentales de los sujetos involucrados (Expediente N.º 0090-2004-AA/TC).

Asimismo, este pronunciamiento enfatiza que el principio de legalidad y el derecho a la defensa resultan plenamente aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios, incluso aquellos de naturaleza militar. El incumplimiento de estas garantías esenciales configura una vulneración al debido procedimiento y, por consiguiente, una transgresión al principio de legalidad (Expediente N.º 01854-2017-PA/TC).

Las sentencias del Tribunal Constitucional no siempre proporcionan directrices precisas sobre cómo aplicar los principios constitucionales dentro del marco militar, donde las reglas disciplinarias a menudo son más estrictas. Aunque la jurisprudencia mencionada fortalece los derechos de los involucrados y refuerza el principio de legalidad, su falta de especificidad y enfoque limitado generan desafíos en su implementación dentro del sistema militar.

3. ¿Establecer si resulta procedente o no declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH, emitida el 10 de septiembre de 2018, en el marco del recurso de apelación interpuesto?

Para la presente interrogante analizaremos los siguientes artículos:

En la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, se establecen los principios fundamentales que rigen la actuación de la administración pública.

Principios aplicables

1. **Principio de legalidad** (Artículo IV.1.1): Toda decisión administrativa debe estar sustentada en normas legales claras y expresas. (Ley N° 27444, art IV.1.1, 2001).

En este caso, la sanción impuesta debe estar basada en normas específicas que tipifiquen la conducta como infracción disciplinaria.

2. Nulidad de actos administrativos prescribe que:

“Un acto administrativo será nulo si contraviene la Constitución, las leyes o si carece de motivación” (Ley N° 27444, art 10, 2001).

También será nulo si la sanción se impuso sin que la conducta estuviera tipificada como infracción - principio de tipicidad.

3. El principio del debido procedimiento dispone que toda resolución sancionadora debe asegurar el ejercicio del derecho a la defensa, contar con una debida fundamentación jurídica y respetar estrictamente las formalidades y etapas establecidas en el marco normativo aplicable (Ley N.º 27444,

Determinó que el principio de legalidad y la garantía del debido proceso deben ser observados de manera estricta en los procedimientos administrativos de carácter disciplinario, incluyendo aquellos dentro del ámbito castrense (Expediente N.º 0090-2004-AA/TC).Reafirmó que la sanción

administrativa en las Fuerzas Armadas debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como basarse en una normativa expresa (Expediente N.º 01854-2017-PA/TC).

Determinó la nulidad de una sanción disciplinaria impuesta sin base normativa específica, subrayando que la falta de tipicidad de la conducta afecta la validez del acto administrativo.

En el ámbito castrense, la imposición de sanciones disciplinarias debe armonizar la exigencia de preservar la disciplina con la tutela de los derechos fundamentales del personal militar. La indeterminación normativa puede conllevar la invalidez del acto sancionador (Resolución del Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) N.º 1189-2018-SERVIR/TSC).

Jesús González Pérez enfatiza que el principio de legalidad en materia sancionadora requiere la presencia de disposiciones normativas precisas que delimiten las conductas constitutivas de infracción, con el propósito de prevenir cualquier actuación arbitraria por parte de la autoridad administrativa.

Fundamentos para Declarar la Nulidad de la Resolución:

- Falta de tipicidad de la conducta:

La infracción sancionada en la Resolución Jefatural N.º 115-2018 no estaba descrita en la normativa aplicable, se vulnera el principio de legalidad y el de tipicidad.

- Carencia de motivación suficiente:

La resolución no explica de manera razonada el sustento normativo de la sanción, incurre en un vicio de nulidad según el artículo 10 de la Ley N.º 27444.

- Violación del debido procedimiento:

La falta de respeto a las garantías procedimentales, como el derecho a la defensa y la notificación adecuada, refuerza la invalidez del acto administrativo. La nulidad de la Resolución Jefatural N.º 115-2018 es amparable en este caso, ya que no se ajusta a los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, según lo establecido en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. Esto afecta la validez del acto administrativo, lo que justifica su anulación a través del recurso de apelación.

Contradicción Las Decisiones Judiciales Con Interpretaciones Doctrinales

Tras el análisis de las resoluciones emitidas tanto por la primera instancia como por la Segunda Sala Laboral Transitoria, se concluye que la decisión adoptada por el colegiado se encuentra en consonancia con la protección de los derechos fundamentales de los administrados. Esto se evidencia en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en su artículo 248, que regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, estableciendo los principios de legalidad y debido procedimiento. Asimismo, dicha resolución es concordante con lo señalado en el artículo 10 de la referida norma respecto a las causales de nulidad, y con lo expuesto en la sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, en su fundamento jurídico 18.

Evaluación Crítica

a) Analizar si las resoluciones emitidas se ajustaron a derecho y si fueron debidamente motivadas.

La Orden de Arresto de cinco días de fecha 19 de abril de 2018 fue emitida por el Mayor EP Ing. Ademir Morales Rozas con base en una supuesta infracción de la demandante, quien habría usado lenguaje vulgar, inapropiado o soez, según lo establecido en el Anexo I, Índice 1.28 de la Ley N° 29131, Ley que regula el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, del análisis de los hechos y las pruebas actuadas, se concluye que no hubo evidencia suficiente que acreditará que la demandante incurrió en dicho comportamiento.

Los audios y testimonios corroboraron que no fue ella quien empleó palabras soeces, sino su hermano, quien estaba presente en el reclamo realizado en el domicilio del Mayor EP Morales Rozas.

Además, la sanción se impuso de manera extemporánea, más de 30 días después del supuesto incidente, lo cual debilita la legalidad de su aplicación al no respetar los principios de inmediatez y proporcionalidad.

Motivación de las Resoluciones

Las resoluciones impugnadas (Carta N° 001-ADMR y Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH) confirmaron la validez de la sanción sin un análisis suficiente de los medios probatorios y sin observar el principio de legalidad.

No se valoraron adecuadamente las pruebas que desvirtúan la existencia de la infracción (audios y actas que demostraban que no hubo un comportamiento inapropiado por parte de la demandante).

Se ignoró que la sanción podría haber sido una represalia por parte del Mayor EP Morales Rozas, quien estaba directamente involucrado en un conflicto de intereses con la demandante por el adeudo económico.

Vulneración De Principios Jurídicos

- **Principio de legalidad:** La imposición de la sanción no se ajustó a los parámetros legales ni a la tipificación correcta de las infracciones. Además, la motivación de las resoluciones no justificó cómo el comportamiento de la demandante se enmarca en una infracción disciplinaria.
- **Debido proceso y derecho a la defensa:** La demandante presentó pruebas contundentes que desvirtúan los cargos en su contra. Estas pruebas no fueron valoradas adecuadamente en las resoluciones, lo que demuestra una falta de motivación suficiente.

Las resoluciones emitidas (Orden de Arresto, Carta N°001-ADMR y Resolución Jefatural N°115-2018/IGN/OA/URRHH) no se ajustaron a derecho, ya que:

- No se demostró fehacientemente la infracción atribuida a la demandante.
- Las resoluciones carecieron de una adecuada motivación y análisis de los hechos y pruebas.
- Se incurrió en una aparente arbitrariedad, ya que la sanción fue impuesta en un contexto de represalia por las reclamaciones de la demandante respecto al adeudo económico del Mayor EP Morales Rozas.

Análisis Detallado Sobre la Decisión del Órgano Jurisdiccional

Principio de Control de Legalidad: La función principal del proceso contencioso administrativo es garantizar que los actos administrativos se ajusten a la ley. En este caso, el órgano jurisdiccional determinó que las resoluciones impugnadas contravienen el principio de legalidad, pues:

- No existía una infracción real atribuible a la demandante que justificara la sanción.
- La sanción impuesta por el Mayor EP Morales Rozas no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley N° 29131, como el respeto al principio de inmediatez y una adecuada motivación.

En consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones se alinea con el objetivo de controlar la legalidad de los actos administrativos.

Valoración Probatoria y Respeto al Debido Proceso:

El órgano jurisdiccional examinó exhaustivamente las pruebas presentadas, incluyendo cartas notariales, audios, actas, concluyendo que:

- No se acreditó que la demandante utilizara lenguaje vulgar, inapropiado o soez. Por el contrario, los audios demostraron que los insultos provenían de su hermano, quien acompañaba a la demandante.
- La sanción impuesta careció de proporcionalidad y se puede intuir que se dictó en represalia por la reclamación de un derecho (pago de una deuda).

Al valorar correctamente los medios probatorios y confrontar las resoluciones administrativas con los hechos y el derecho aplicable, el órgano jurisdiccional garantizó el respeto al principio de verdad material y al derecho al debido proceso.

Inobservancia del Principio de Tipicidad:

Según el artículo 248 de la Ley N° 27444, los actos administrativos sancionadores deben basarse en conductas previamente tipificadas como infracciones.

En este caso, el comportamiento de la demandante no encuadra dentro de la infracción descrita en el Índice 1.28 de la Ley N° 29131. La falta de sustento fáctico y normativo en las resoluciones administrativas constituye una clara violación del principio de tipicidad, debidamente reconocida por el órgano jurisdiccional.

Análisis del Principio de Proporcionalidad:

La imposición de una sanción como la orden de arresto de cinco días debe responder a una infracción probada y ser proporcional a la gravedad de los hechos.

El órgano jurisdiccional concluyó que no solo no se probó la infracción, sino que la sanción fue desproporcionada y arbitraria, al ser emitida más de 30 días después de los hechos y en un contexto de represalia.

Principio de Motivación de los Actos Administrativos:

El artículo 50 de la Ley N° 27444 exige que todo acto administrativo tiene que estar debidamente motivado, con una manifestación clara de los fundamentos de hecho y de derecho.

En este caso, las resoluciones administrativas no justificaron adecuadamente cómo el comportamiento de la demandante constituía una infracción disciplinaria, limitándose a repetir que hubo lenguaje inapropiado sin sustento probatorio suficiente. Esta deficiencia fue correctamente identificada por el órgano jurisdiccional como causal de nulidad.

Principio de Plena Jurisdicción:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27584, el juez contencioso administrativo posee la potestad de invalidar aquellos actos administrativos que vulneren el ordenamiento jurídico. En este sentido, la determinación del órgano jurisdiccional de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, tales como la Orden de Arresto, la Carta N°001-ADMR y la Resolución Jefatural N°115-2018, evidencia un ejercicio legítimo de dicha atribución, asegurando que no se consolide una situación de arbitrariedad dentro del procedimiento administrativo.

Implicancias Prácticas de la Decisión:

Restitución de derechos: La decisión ampara el derecho de la demandante a no ser sancionada injustamente, revirtiendo una situación de abuso de poder.

Precedente contra arbitrariedades: La sentencia establece un mensaje claro contra el uso indebido de sanciones disciplinarias como represalias personales, especialmente en contextos de jerarquías militares o disciplinarias.

La determinación adoptada por el órgano jurisdiccional se sustenta en un análisis riguroso de los principios que rigen el derecho administrativo, así como en una valoración objetiva y adecuada de los medios probatorios. Al declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, se ha reafirmado la primacía del principio de legalidad y del debido procedimiento, corrigiendo una situación de arbitrariedad que atentaba contra los derechos fundamentales de la parte demandante.

En consecuencia, la decisión del órgano jurisdiccional de anular las resoluciones impugnadas resulta acertada y conforme a derecho, garantizando el respeto al principio de legalidad y al derecho al debido proceso de la parte demandante.

CONCLUSIONES

- Se concluye que la sanción de arresto de cinco días impuesta a la demandante careció de base jurídica, ya que no se acreditó la comisión de la infracción imputada. Además, la conducta atribuida no se encuentra correctamente tipificada en la normativa disciplinaria aplicable, vulnerándose el principio de legalidad y tipicidad.

- Las resoluciones cuestionadas adolecen de una fundamentación adecuada, pues no desarrollan de manera precisa los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la sanción impuesta. Esta omisión transgrede el principio de motivación consagrado en el artículo 50 de la Ley N° 27444 y vulnera el derecho al debido proceso.

- Se evidenció un conflicto de intereses, ya que el Mayor EP Ademir Morales Rozas, obligado al pago de la deuda reclamada, fue quien emitió la sanción en represalia contra la

demandante. Este hecho vulnera el principio de imparcialidad y comprometió la objetividad en el procedimiento disciplinario.

- El órgano jurisdiccional determinó que no existían pruebas suficientes para acreditar que la demandante empleó lenguaje vulgar o soez, como se le atribuyó. Por el contrario, los insultos provenían de un tercero ajeno al procedimiento sancionador. Esto demostró la inadecuada valoración probatoria por parte de la administración.

- La sanción impuesta fue desproporcionada en relación con los hechos, considerando que no se acreditó infracción alguna y que la medida se dictó con un retraso injustificado de más de 30 días tras los hechos. Esto contraviene el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

- Al anular las resoluciones cuestionadas, el órgano jurisdiccional confirmó que estas fueron dictadas en contradicción con el ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho administrativo. Dicha decisión se encuentra en plena concordancia con lo establecido en los artículos 10 de la Ley N° 27444 y 1 de la Ley N° 27584.

-En síntesis, la decisión del órgano jurisdiccional estuvo plenamente justificada, corrigiendo una situación de arbitrariedad y vulneración de derechos fundamentales, mientras reforzaba los principios de legalidad, motivación, imparcialidad y proporcionalidad en la actuación administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

- Oficial, S. E. (2021). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Talleres gráficos de Litho & Arte S.A.C.
https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444PROCED_ADMINISTR A-Final.pdf
- De la Republica, C. (2007). Ley N° 29131, LEY DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS. El peruano.
https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444PROCED_ADMINIS TRA-Final.pdf
- TUO de la Ley No 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (2019). EDITORA PERU.
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA27584_LALEY.pdf
- EXP. N.º 00889-2015-PA/TC (CASO HILARIO CCACCYA CHAYÑA)
- EXP. N.º 00390-2019-PA/TC: (2019).
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1389623/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2000390-2019-Servir-TSC-Segunda%20Sala.pdf>
- Expediente N ° 0090-2004-AA/TC:, (2004).
https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.htmlExpediente_01854-2017-PA/TC:
- Expediente N ° 01854-2017-PA/TC:, (2020).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01854-2017-AA.pdf>
- Resolución del Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) N.º 1189-2018-SERVIR/TSC:, (2018).
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1387275/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2001476-2018-Servir-TSC-%20Segunda%20Sala.pdf>
- Expediente N ° 03741-2004-AA/TC, (2004).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>
- Constitución Política del Perú (1993)
- Corte Interamericana de derechos Humanos: “Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
-

● 19% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 9% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	edoc.pub Internet	2%
2	tesis.pucp.edu.pe Internet	1%
3	repositorio.unp.edu.pe Internet	1%
4	Universidad Católica de Santa María on 2024-10-29 Submitted works	<1%
5	cdn.gob.pe Internet	<1%
6	Ticlla Paredes, Patricia del Carmen. "La proteccion penal de los infante... Publication	<1%
7	repositorio.uigv.edu.pe Internet	<1%
8	Universidad San Ignacio de Loyola on 2024-12-02 Submitted works	<1%